



**CENTRO DE
ACOPIADORES DE
CEREALES**

28 de Agosto de 2006

BOLETIN N° 1.708

MUY IMPORTANTE

**RETENCION IMPUESTO A LAS GANANCIAS EN LA
COMERCIALIZACION DE GRANOS NO DESTINADOS A LA
SIEMBRA CEREALES Y OLEAGINOSOS.**

**CONSIDERACIONES DE FEDERACIÓN DE CENTROS
Y ENTIDADES GREMIALES DE ACOPIADORES DE CEREALES
SOBRE MODIFICACION DE SU SIMILAR AFIP 2.073 Y
MODIFICATORIAS**

Una vez más por gestiones realizadas por la Federación, la AFIP modifica y establece una prórroga en la entrada en vigencia del sistema de retención del impuesto a las ganancias establecido por la Res. 2.073 que oportunamente se le enviara y comentara.

Por lo expuesto, confirmamos que por Res Gral. AFIP N° 2.115 (Boletín Oficial del 11/08/06) se fija la entrada en vigencia de la Resolución N° 2.073 y modificatoria para el 01/09/06

Al mismo tiempo, confiamos en que se eliminaría la aplicación de la escala del art. 10 para la retención a los acopiadores/consignatarios y demás intermediarios.

En consecuencia la resolución del título comenzará a regir para los **pagos** que se efectúen a partir del próximo día 01/9/06 inclusive

Tal como lo habíamos anticipado en dos ocasiones anteriores, este nuevo texto contempla las modificaciones ya comentadas que fueron sugeridas por esta Federación. En efecto, las sociedades de hecho son sujetos de retención, en las operaciones del término sin entrega se retiene el 0,5% independientemente de que el sujeto esté inscripto en el Registro, se autoriza la utilización del sistema de las Bolsas para certificar datos del vendedor (oblea), en los canjes no hay retenciones aunque el sujeto pasivo no esté inscripto en el Registro, etc. A mayor abundamiento, recomendamos su lectura por parte de los contadores de las empresas.

Ahora bien, como no todo puede ser color de rosa, apareció en el art. 10 el inc. f), no previsto anteriormente, por el cual impone la aplicación de la respectiva escala para las retribuciones de los acopiadores/consignatarios, corredores y demás intermediarios inscriptos en el Registro de Operadores Fiscales.

Nuestra posición es definitivamente en contra de dicha escala toda vez que:

a) Ella se refiere a los sujetos del art. 49 inc. c) de la ley de impuesto a las ganancias, con actividades personales y sin riesgo comercial no comprendidas en la cuarta categoría y no a las sociedades y empresas con actividad y riesgo comerciales a quienes se les debe retener según el código 94 inc. i).

b) La aplicación de dicha tabla implicaría una retención excesiva que podría cubrir la totalidad de las comisiones de los acopios y por lo tanto generaría la solicitud de certificados de no retención.

c) Se rompería el principio de la retención de ganancias que es el de imponerle una retención del 2% sobre los ingresos que reciban los sujetos inscriptos totales, del 8% para los inscriptos en AFIP y no en el Registro de Operadores Fiscales y del 28% para los no inscriptos. Por la escala los acopiadores llegarían rápidamente al 30% del 6%, es decir al 1,8% sobre el total.

Con relación a este tema, informamos a Uds. que continuamos realizando todas las gestiones necesarias con el propósito de lograr que la AFIP elimine la escala aplicable a la retribución de los acopiadores/consignatarios incluida en el art. 10 por la Res. 2.106.

Fundamentamos nuestra posición en un conjunto de argumentos técnicos de gran peso que hemos expuesto a las más altas autoridades de la AFIP, y confiamos sirvan a los fines perseguidos.

Recordamos que el nuevo sistema comenzará a regir el 1º de septiembre próximo, de manera tal que aspiramos a una solución en el corto plazo.